



Resolución No. CSJBOR24-682
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00368

Solicitantes: Paola Esther Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 2° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300220210028800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de mayo de 2024, la abogada Paola Esther Burgos Herazo, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220210028800, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar respuesta a la solicitud de envío de copia de la sentencia ejecutoriada.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-493 del 23 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001333300220210028800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que el trámite del proceso se llevó a cabo con los correspondientes impulsos y actuaciones secretariales, de acuerdo con las cargas que le asisten; que a la fecha está terminado, con sentencia notificada y que copias auténticas de esta se entregaron a la apoderada del demandante.

Con relación al trámite alegado por la quejosa, precisó que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que tienen los Juzgados Administrativos de Cartagena. Que pese a ello, la secretaría en el año 2023 elaboró y publicó 150 estados electrónicos con un listado aproximado de 10 a 20 providencias, lo que se traduce en más de 2.000 autos que de manera simultánea a la publicación debían ser comunicados a las partes.

Que en el año 2023 se recibió un reparto de acciones constitucionales elevado, las cuales ascendieron a 131, y que ameritaban trámites secretariales, tales como pases al despacho, notificaciones, elaboración de oficios, remisión a segunda instancia y a la Corte Constitucional, según cada caso.

Que en la pasada anualidad se enviaron más de 70 expedientes al Tribunal Administrativo de Bolívar para surtir el trámite de apelación, lo que implicó la creación de procesos que datan de años anteriores al 2019, en las plataformas TYBA y SAMAI.

Que en lo transcurrido del año 2024 ha elaborado y publicado 47 estados electrónicos, en los que se han incluido aproximadamente 600 autos, a los cuales hay que impartirle el trámite necesario para el cumplimiento de la orden emitida por el juez. Además, informa que en el año 2023 se profirieron 300 sentencias y en lo corrido del 2024 se han expedido 200, providencias que implican surtir una notificación.

Que adicional a ello, tiene a su cargo labores administrativas, como lo es el reporte estadístico del despacho en el aplicativo SIERJU, atención al público, impulso procesal de los 463 expedientes que se reportaron en el cuarto trimestre del 2023 y de los 152 reportados para el primer trimestre del presente año.

Conforme lo expuesto, argumentó la servidora judicial que no se ha incurrido en una conducta que implique dilación o morosidad injustificada para la resolución de lo solicitado, por parte de la secretaría.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración

de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

La abogada Paola Esther Burgos Herazo, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220210028800, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar respuesta a la petición de envío de copia de la sentencia ejecutoriada.

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria, manifestó que el trámite del proceso se llevó a cabo con los correspondientes impulsos y actuaciones secretariales; que a la fecha está terminado, con sentencia notificada y las copias entregadas a la apoderada demandante. Además, alegó que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral del juzgado, en especial, el volumen de trámites que realiza la secretaria.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las piezas allegadas por la servidora judicial y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de envío de copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria	02/05/2024
2	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/05/2024
3	Remisión de la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria	29/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de dar respuesta a la solicitud de copia de la sentencia.

Con relación a la alegado por la quejosa, del informe de verificación se advierte que 29 de mayo de 2024 se remitió la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que se dio el 29 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Del informe de verificación y conforme lo expuesto por la quejosa se advierte que se está ante un proceso cuya sentencia se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no obran trámites pendientes por parte del despacho. Que lo pretendido, se trata de un trámite de naturaleza secretarial, por lo que, al no advertirse alguna situación de mora por parte del titular del despacho, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo de Cartagena.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se observa que entre la presentación de la solicitud de copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, el 2 de mayo de 2024, y su remisión a la solicitante, el 29 de mayo siguiente, transcurrieron 18 días hábiles. Debe precisarse, que no existe un término expreso en la ley para adelantar dicha actuación secretarial, por lo que, es dable establecer que esta debía ser surtida en un plazo razonable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De conformidad con lo anterior y en aras de verificar la razonabilidad del término tomado por la secretaría para remitir la copia de la sentencia, deben tenerse en cuenta las justificaciones allegadas por la secretaria del despacho con relación a la alta carga laboral que soporta. Esta realizó un recuento de las actuaciones a su cargo durante los años 2023 y 2024, de lo cual se advierte que: (i) en el año 2023 envió más de 70 expedientes al Tribunal Administrativo de Bolívar para surtir el trámite de apelación, lo que implicó la creación de procesos que datan de años anteriores al 2019 en las plataformas TYBA y SAMAI; elaboró y publicó 150 estados electrónicos con un listado aproximados de 10 a 20 providencias, lo que se traduce en más de 2000 autos que de manera simultánea a la publicación debían ser comunicados a las partes; (ii) que en lo transcurrido del año 2024 ha elaborado y publicado 47 estados electrónicos, en los que se han incluido aproximadamente 600 autos.

De igual manera, al verificar la información estadística reportada para el primer trimestre del año 2024 se tiene que se reportó un inventario que asciende a 404 procesos con trámite, lo que demuestra el alto volumen de asuntos que aduce la secretaria que tiene a su cargo.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se tendrá que el trámite secretarial se adelantó dentro de un plazo que resulta razonable, ateniendo las circunstancias propias del despacho.

Adicional a ello, se debe precisar, que la situación de congestión presentada en los Juzgados Administrativos de Cartagena es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de sortear la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la creación de un cargo de profesional

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

universitario grado 16 en cada uno de los Juzgados Administrativo de Cartagena. Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente dos despachos judiciales, con los cuales se busca redistribuir el volumen de trabajo de dichas dependencias judiciales.

Así las cosas, y como quiera que la actuación alegada por la quejosa fue adelantada dentro de un plazo razonable, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través del presente trámite, se ordenará el archivo respecto de los servidores judiciales requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la abogada Paola Esther Burgos Herazo, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220210028800, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH